

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá DC, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520200023400
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Ricardo Linares Caica y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

#### **AUTO RECHAZA DEMANDA**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que, mediante auto del 21 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda instaurada por Ricardo Linares Caica y otros, en contra de la Nación– Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En el referido auto se le ordenó a la parte demandante: *"1. Señalar el correo electrónico de cada uno de los demandantes. 2. Indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. 3. Allegar la sentencia del Consejo de Estado por medio del cual se decretó la nulidad del artículo segundo del Decreto 1858 de 2018, junto con la constancia de ejecutoria, a efectos de realizar el cómputo de la caducidad del medio de control, toda vez que según lo referido en la demanda el daño alegado se deriva de dicha decisión."*

Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"(...) Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera, se rechazará la demanda."*

En atención a lo anterior, como quiera que la parte demandante no corrigió los defectos advertidos en el auto del 21 de mayo del 2021, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación, el Despacho rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por Ricardo Linares Caica y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente, previo las constancias de ley.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. <b>ESTADO DEL 7 DE OCTUBRE DE 2021</b>
--

### Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdcb24c5cb7df93e32dc0579d4552f2941a70f744c957f90eab7f85aaa2add3**

Documento generado en 06/10/2021 07:57:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**